



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0525
RADICADO: 2022-00061-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial, ANA MILENA Y ALEXANDER CARVAJAL SALDARRIAGA, así como FABER ALFREDO CARVAJAL, presentan demanda ejecutiva en contra de PAULA ANDREA MEJÍA LOPÉZ.

Lo anterior, según las pretensiones de la demanda, a fin de lograr que se declare el “cumplimiento” de las obligaciones por parte de la demandada; que se ordene el pago de dinero por concepto de sumas dadas como pago por la compra de un inmueble objeto de contrato, además que se conceda la liquidación de intereses causados a partir del incumplimiento, todos basados en un contrato de compraventa que se realizó entre las partes.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, esto es:

1. En las pretensiones se observa que se solicita el “cumplimiento” del contrato de promesa de compraventa por parte de la demandada, sin embargo, en el encabezado de la demanda interpone un proceso ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de hacer, y en el poder pretende proceso declarativo por acción de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa. Por ello, deberá aclarar la clase de proceso que pretende instaurar, tanto en el poder como en la demanda.
2. Deberá definir cuál es la pretensión, clara y precisa, con hechos de igual connotación a fin de evitar un trámite y fallo indebido, si se pretende

adelantar un proceso declarativo los hechos deben ser concretos, como igualmente las pretensiones.

3. Indicar en que consiste el “cumplimiento” de la parte demanda, en caso de considerar que la presente demanda corresponda a un proceso declarativo, tanto en los hechos, las pretensiones, demanda y el poder.
4. Aclarará las razones fácticas y jurídicas por las cuales se determina la cuantía en menor, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el artículo 26 del C.G.P.
5. Adecuará la demanda teniendo en cuenta que, si manifiesta que el proceso es de menor cuantía, dirigirá la misma ante los Juzgados Civiles Municipales.
6. Adecuará el poder aportado con la demanda, precisando el tipo de proceso que se pretende instaurar.
7. En los hechos de la demanda y en el contrato de promesa de compraventa allegados, se indica que el inmueble materia de venta se encuentra ubicado en el Municipio de Itagüí, sin embargo, en el poder se indica que es en el Municipio de Medellín.
8. Allegará un certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto del proceso, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes, respecto de la fecha de presentación de la demanda.
9. Deberá aclararse el escrito de medidas cautelares, ya que solicita embargo y secuestro de un inmueble y remanentes de otro inmueble, siendo lo correcto solicitar el embargo de remanentes dentro de un proceso específico que se tramite en un despacho judicial; datos que deberá suministrar a fin del estudio de la solicitud.
10. Realizará una fundamentación de derecho clara y específica de cara al caso concreto.
11. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Deberá adecuar la demanda en tal sentido, por lo que, en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 18 fijado en la página web de la Rama Judicial el 01 ABRIL DE 2022 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40448a063cab9cce0d82a5f4183275a7e369ff34f1cbb38bd149cf9f6847bd84**
Documento generado en 31/03/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>